

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, LXXI LEGISLATURA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONCEDE EL ARTÍCULO 63, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:

DECRETO

Núm..... 61

DECRETO POR EL QUE SE DECLARA DE UTILIDAD PÚBLICA E INTERÉS SOCIAL LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO DE CONSTRUCCIÓN DE LA OBRA DE MEJORAMIENTO VIAL DENOMINADO "PROLONGACIÓN ABRAHAM LINCOLN"

Artículo Primero.- Para los efectos de lo dispuesto en los artículos 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 23 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, se declara de utilidad pública e interés social la ejecución del proyecto de construcción de la obra de mejoramiento vial denominado "Prolongación Abraham Lincoln", que incluye la aprobación del proyecto ejecutivo que fuera sometido a consulta pública y la declaración de orden público e interés social de las acciones de apertura de nuevas vialidades de ésta zona, según el plano 38 del Plan Metropolitano 2000-2021.

Artículo Segundo.- Se aprueba el proyecto de mejoramiento vial denominado "Prolongación Abraham Lincoln", el cual está circunscrito a lo siguiente: El inicio de la primera etapa la cual tiene una longitud de 12.00 - doce kilómetros se localiza en la intersección de la autopista de cuota (Periférico del Área Metropolitana) y la Avenida Abraham Lincoln, proyectándose de este punto hacia el poniente por la prolongación de esta avenida hasta intersectar el cause del Río Pesquería el cual cruza a través de un puente con longitud aproximada de 500.00 - quinientos metros. Continúa el eje vial en la misma dirección poniente hasta intersectar con la vía del ferrocarril a Matamoros, continuando de este punto paralelo al derecho de vía correspondiente al lado sur de la misma. A lo largo de 2.00 - dos kilómetros. De este punto inicia su separación del mencionado derecho de vía, continúa por el trazo correspondiente a la brecha o camino de terracería denominado Antigua Vía a Torreón hasta intersectar el camino a la Platera para continuar por el trazo actual de este camino y su prolongación imaginaria al norponiente hasta intersectar nuevamente la vía del ferrocarril a Matamoros, para continuar a través del derecho de vía correspondiente con rumbo hacia el

poniente, ubicándose el final de esta primera etapa en la intersección del camino cruzando el camino a las grutas de García. La segunda etapa tiene su inicio en la intersección del proyecto con el camino a las Grutas de García continuando de este punto hacia el poniente colindante al lado sur con la vía del ferrocarril a Matamoros hasta intersectar la carretera a Icamole con una longitud total de 6.00 - seis kms. Ello, de conformidad a los planos, especificaciones y documentos que integran ese proyecto y que obran en el expediente formado con motivo de la iniciativa correspondiente.

El presupuesto general del proyecto, que incluye indemnización de terrenos y construcciones, demoliciones, instalaciones, costos financieros, señalamientos y demás gastos generales, suma la cantidad de \$514, 750,000.00 QUINIENTOS CATORCE MILLONES, SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.

Artículo Tercero.- En relación con el caso concreto del proyecto de mejoramiento vial denominado "Prolongación Abraham Lincoln" y de las obras de urbanización comprendida en éste, se declara aplicable el Impuesto Sobre Aumento de Valor y Mejoría Específica de la Propiedad a que se refieren los artículos 95 al 98 de la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León y del 41 bis-9 al 41 bis-26 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León, para efectos de realizar la derrama que es del 100% del costo total del proyecto, entre los sujetos obligados al pago del impuesto citado.

El área de influencia o área beneficiada es la que comprende los predios ubicados dentro de los límites siguientes:

El límite norte lo constituye una línea que teniendo su inicio en el paramento poniente de la autopista de cuota (Periférico del área Metropolitana), se dirige hacia el poniente paralela y a una distancia de 500.00 m. (Quinientos metros) al norte, del paramento norte del proyecto, hasta intersectar el límite sur del derecho de vía del ferrocarril a Matamoros, para de este punto continuar colindante y en la misma dirección del límite referido hasta un punto en el cual la distancia entre este punto y el paramento norte del proyecto sea de 500.00 m. (Quinientos metros) contados en la forma perpendicular a partir de este paramento. Continuando de este punto hacia el poniente, paralela y a una distancia de 500.00 m. (Quinientos

metros) al norte del referido paramento, hasta intersectar una línea imaginaria dirigiéndose del sur al nor-poniente sea paralela al camino a la platera y se localice a 500.00 m. (Quinientos metros) al oriente del paramento oriente de este camino, para de este punto continuar por esta línea imaginaria mencionada hasta intersectar el límite norte del derecho de vía del ferrocarril a Matamoros, continuando de este punto hacia el norte hasta un punto localizado a 500.00 m. (Quinientos metros) del límite del derecho de vía mencionado, de este punto continúa paralela y 500.00 m. (Quinientos metros) al norte del límite del derecho de vía antes mencionado.

El límite sur esta formado por una línea paralela al paramento sur del proyecto localizada a 500.00 m. (Quinientos metros) al sur del mismo la cual tiene su inicio en el paramento poniente de la autopista de cuota (Periférico del área Metropolitana), dirigiéndose hacia el poniente hasta intersectar la prolongación de una línea imaginaria que con dirección que va del sur al nor-poniente es paralela al camino a la Platera y se localiza a 500.00 m. (quinientos metros) al poniente de este camino, para de este punto dirigirse hacia el nor-poniente por esta línea imaginaria hasta intersectar el límite norte del derecho de vía del ferrocarril a Matamoros para continuar por este límite hacia el poniente hasta intersectar el paramento oriente del camino a Icamole.

El límite oriente está determinado por el paramento poniente de la autopista de cuota (periférico del área metropolitana), desde la intersección de este paramento con el límite norte del área de influencia hasta su intersección con el límite sur de esta misma.

El límite poniente esta formado por el paramento oriente del camino a Icamole desde su intersección con el límite norte del derecho de vía del ferrocarril a Matamoros hasta su intersección con el límite norte del área de las obras que comprende el proyecto.

Artículo Cuarto.- El factor aplicable en cada caso equivaldrá al factor de proporcionalidad a que se refiere el artículo 41 bis 18, en relación con lo dispuesto por el artículo 41, bis 17 inciso b), última parte, ambos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, conforme a lo siguiente:

Se aplicará un factor de 1.00 a los inmuebles que den frente o tengan colindancia directa con las obras.

Se aplicará un factor de 0.80 a los inmuebles que no den frente o no tengan colindancia directa con las obras.

Adicionalmente se aplicará un factor de 0.75 a la porción de superficie de los inmuebles dentro del área de influencia de las obras que se localice a ambos lados de la Avenida Abraham Lincoln hasta una distancia no mayor de 100.00 m (cien metros) contados perpendicularmente a partir del paramento correspondiente al proyecto.

Además de los factores anteriores en su caso, se aplicará un factor de 0.90, a los inmuebles dentro del área de influencia de las obras con superficie total de terreno mayor de 5,000.00 m² (cinco mil metros cuadrados) sin ser mayor de 10,000.00 m² (diez mil metros cuadrados).

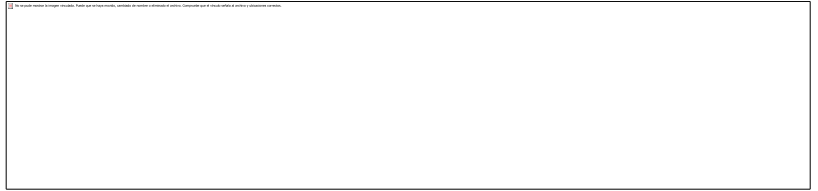
Se aplicará además un factor de 0.80 a los inmuebles dentro del área de influencia de las obras con superficie total de terreno menor o igual a 5,000.00 m² (cinco mil metros cuadrados), salvo los inmuebles dentro del área de influencia de las obras, que tengan superficie total de terreno menor o igual a 500.00 m² (quinientos metros cuadrados), a los cuales se les aplicará un factor de 0.15.

Asimismo se aplicará además un factor de 0.90 a los inmuebles con frente o colindancia directa con las obras, sea menor o igual a 50.00 m (cincuenta metros).

Se aplicará un factor de 0.264 a los inmuebles dentro del área de influencia de las obras que se ubiquen en el tramo comprendido de la intersección del proyecto con la carretera a las Grutas de García hasta su intersección con el camino a Icamole, aplicando además a éstos inmuebles, aquellos factores que les pudiesen corresponder de los antes mencionados.

Se considera como eje de la obra el eje del trazo del proyecto.

De acuerdo con lo anterior, debe indicarse que la fórmula establecida en el artículo 41 bis 18 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado es la siguiente:



En esta fórmula I_x representa el impuesto correspondiente a cada predio; C , el costo por derramar; $A_1, A_2, \dots, A_n$, las áreas de cada predio; $L_1, L_2, \dots, L_n$, las distancias más cortas de los centros de gravedad de cada predio al eje de la mejora y $K_1, K_2, \dots, K_n$, el factor de proporcionalidad que caracteriza a cada predio.

El impuesto a pagar por cada predio en particular se determinará dividiendo el monto total del impuesto a derramar entre la sumatoria de las áreas relativas correspondiente a cada uno de los predios, multiplicada por el resultante de multiplicar el factor de proporcionalidad, por el área total del predio, divididos entre la distancia más corta de su centro de gravedad al eje de la mejora.

Artículo Quinto.- El pago del Impuesto Sobre Aumento de Valor y Mejoría Específica de la Propiedad, se deberá efectuar conforme a las siguientes reglas:

- 1.- El impuesto deberá cubrirse en forma inmediata, ello de conformidad a lo previsto por el artículo 41 bis-15 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León; es decir, se causará al día siguiente de la publicación del presente Decreto y se liquidará dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la liquidación.
- 2.- El propietario del inmueble contribuyente, podrá convenir con quién asuma la recaudación del impuesto, el pago en parcialidades con el costo que tenga el financiamiento contratado para la realización de la obra.
- 3.- Si el contribuyente incurre en mora se generarán los intereses moratorios pactados en el financiamiento que en su caso se hubiere contratado, sin perjuicio de la facultad económico coactiva prevista en el Código Fiscal del Estado.

Se autoriza al Municipio de García, de conformidad a lo previsto por el artículo 97 de la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León para que las funciones que le correspondan como entidad municipal relacionadas con la aplicación del Impuesto Sobre Aumento de Valor y Mejoría Específica de la Propiedad, sean asumidas por el Estado de acuerdo con el convenio que al efecto se celebre con el Municipio de García, Nuevo León.

Se autoriza al municipio de García, Nuevo León para afectar en fideicomiso, los derechos, funciones y atribuciones que le correspondan al Municipio en el cobro del Impuesto Sobre Aumento de Valor y Mejoría Específica de la Propiedad, para la recuperación de la inversión hasta por el monto total de la obra que es la cantidad de \$514,750,000.00 QUINIENTOS CATORCE MILLONES, SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N. el costo financiero y los plazos que se requieran para el pago, así como su recaudación, administración y aplicación al destino mencionado, mediante la celebración de los convenios correspondientes.

Artículo Sexto.- Se autoriza el egreso correspondiente a la ejecución del proyecto "Prolongación Abraham Lincoln", cuyo costo conforme al presupuesto es de \$514,750,000.00 QUINIENTOS CATORCE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N., incluyéndose el importe del impuesto referido, autorizándose al Municipio de García, Nuevo León y al Fideicomiso que al efecto se constituya para la ejecución del proyecto, para que contrate los financiamientos necesarios, hasta por la cantidad antes mencionada, más los intereses, comisiones y demás accesorios financieros, sin que el Municipio de García pueda otorgar garantías sobre sus bienes y derechos fiscales para dicho financiamiento, solamente lo determinado por el Impuesto Sobre Aumento de Valor y Mejoría Específica de la Propiedad, previamente calculados en este decreto, garantizando el pago únicamente con el importe del referido impuesto y sus accesorios.

TRANSITORIO

Artículo Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Por lo tanto envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su capital, a los diez días del mes de enero de 2007.

PRESIDENTE

DIP. FERNANDO ALEJANDRO LARRAZABAL BRETÓN

DIP. SECRETARIO:

DIP. SECRETARIO:

JUANA AURORA CAVAZOS CAVAZOS

JAVIER PONCE FLORES